ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE CERDANYOLA EN RELACIÓN AL ESTADO DE ALARMA

En Cerdanyola, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos de modo virtual los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de los Juzgados nº 1, nº 2, nº 3, nº 4, nº 5 nº 6, nº 7 y nº8 de Cerdanyola del Valles

A los efectos de unificación de criterios de actuación ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia creada por el coronavirus (en adelante COVID-19).

Y teniendo presente que:

Primero: El RD 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional al objeto de poder gestionar la situación de crisis sanitaria que ha ocasionado la pandemia por enfermedad del COVID-19, por un tiempo de 15 días naturales, esto es, desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el próximo día 28 de marzo de 2020, si bien se ha anunciado por el gobierno que se solicitará la prórroga por 15 días más, hasta el 11 de abril.

Segundo: El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020 que dispone, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, la suspensión de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, durante la vigencia del estado de alarma, garantizando en todo caso las siguientes actuaciones: 1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable. 2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC. 3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC (artículo 236-3 CCCat). 4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

Tercero: El acuerdo del Presidente del TSJC de 23 de marzo de 2020 que establece que en los procedimientos de familia corresponde al Juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordadas. Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, sin embargo ante al necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores, la ejecucion practica del régimen establecido puede verse afectada por las limitaciones impuestas durante el estado de alarma

Adoptan los siguientes ACUERDOS y efectúan las siguientes CONSIDERACIONES mientras se mantenga el estado de alarma.

Primero.- El RD 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Segundo.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional.

Tercero.- Si alguno de los progenitores presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del Covid-19, en interés de los hijos menores (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, es preferible que la guarda y custodia la ostente el otro progenitor, a fin de evitar su propagación al menor cuya custodia tiene confiada, debiéndose entenderse que, automáticamente concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente, las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

Cuarto.- Fuera de los casos de síntomas de contagio o resultado positivo en el test de Covid-19, y en aras al efectivo cumplimiento de los acuerdos de las autoridades sanitarias, que aconsejan reducir al máximo la movilidad de las personas, y salvo supuestos excepcionales justificados documentalmente, el sistema de responsabilidad parental será ejercido por el progenitor custodio (en casos de guarda exclusiva), o por el progenitor que ostenta la guarda en este momento (supuestos de custodia compartida), y ello al entenderse que los traslados de menores entre distintos domicilios entrañan un riesgo, al duplicar las posibilidades de exposición de los mismos o sus progenitores o encargados de su custodia a la enfermedad.

Quinto.- Con la finalidad de fomentar el necesario y deseable contacto paterno-filial, el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (Skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

Sexto.- Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de los supuestos incumplimientos del régimen de visitas y estancias de los menores, salvo circunstancias excepcionales que pudieran suponer un peligro grave e inminente para el menor a valorar por Juez/a; y tampoco se despachara ejecucion por incumplimientos derivados del confinamiento involuntario acordado en el Real Decreto 463 2020

Séptimo.- estos criterios tendrán carácter orientativito y en todo caso serán susceptibles de revisión en caso de cambio de la normativa vigente durante la situación de alarma o de sus sucesivas prórrogas.

Los presentes criterios y acuerdos son adoptados por unanimidad de todos los Magistrados y Jueces de este partido

Se acuerda elevar el presente acuerdo a la sala de gobierno del TSJC y envíese asimismo copia del presente acuerdo al Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell y al Ilustre Colegio de Procuradores de Sabadell para su difusión entre los colegiados.